

91 27 470

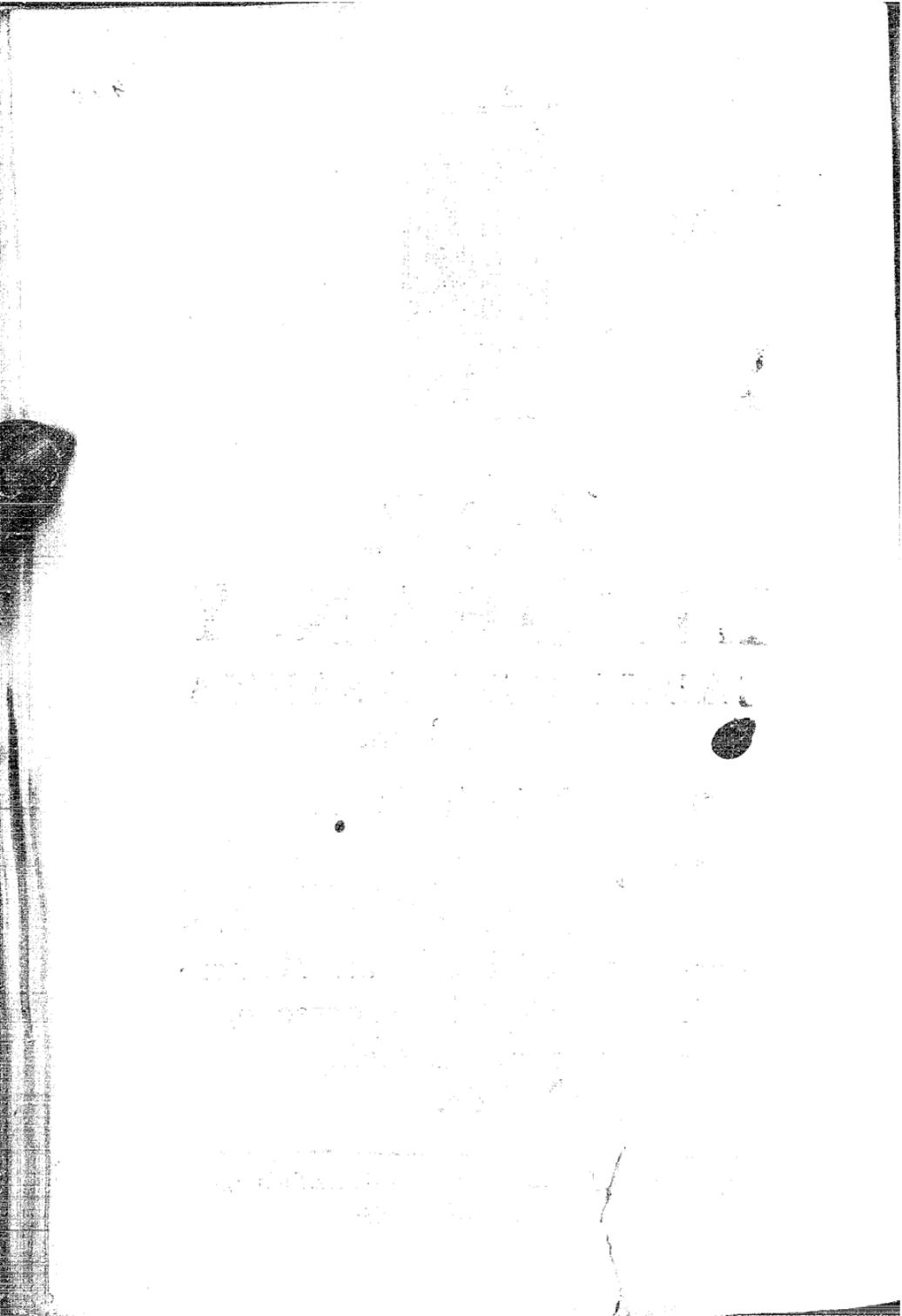


POR
EL DEAN, Y
CABILDO DE LA SANTA
Yglesia de Iaen.

CONTRA

D: Alonso Velez Anaya y Mendoça
cauallero del Abito de Santiago y Ven-
tiquatro de la Ciudad de Iaen. Respon-
diendo a la alegacion en derecho,
que por su parte se ha
dado.

En Granada. Impresa por Vicente Alvarez. En la
calle del Pan. Año de 1633.





²
L PRIMER FVNDAMEN-
 to, con que el dicho don Alonfo de-
 fiéde, que se le ha de dar la tercera car-
 ta, que el dicho Cabildo pretende im-
 pedir, es, porque las Prouisiones Rea-
 les, se han de cumplir con efeto, fino
 es quando ay cauía y razon suficiente

que lo escuse.

A esto se responde, que el Cabildo confieffa lo mismo, y pretende impedir el despacho della, porque tino iustifi-
 cissimas causas, para contradizeir, y el Prouisor, y Iuez Eccle-
 siastico, para no cumplir la primera, y segunda carta, que
 se despacho del auto de legos, que de oficio, se proueyo en
 esta Real Chancilleria, lo qual se funda bastantemente en
 la alegacion en derecho, que por parte del dicho Cabil-
 do, se dio en el n.6 y 7. cum sequentibus.

El segundo fundaméto, es, porque de los autos de fuer-
 ca, no se puede suplicar, ni alegar nulidad cōtra ellos, quā-
 do los processos se traen a la Chancilleria ~~son~~ autos dumi-
 nutos, y este se truxo con todos.

¹ A esto se responde, q̄ el Cabildo no pretende que se
 reuocque el dicho auto de legos, en virtud de suplicacion,
 que del aya interpuesto, sed extra iudicialiter, & meliori
 modo quo possit, porque de la misma manera, que el co-
 nocimiento que pertenece al Rey nuestro Señor, y a sus
 Reales Consejos, y Chancillerias, para alçar, y quitar las
 fuerças, que los Iuezes Eclesiasticos hazen, es extrajudi-
 cial, y extraordinario, esse mismo tienen para mandar sus-
 pender el efeto de los autos proueydos, quando aliquod
 grauamen detegitur, como lo prouea Salgado, de prote-
 ctione Regia, 1. parte, cap. 8, num. 34, ibi: *Sed denuo extra-
 iudicialiter pariter aditur ac si nunquam fuisset de illo articu-
 lo cognitum;* Porque aunque se quite el remedio de la ape-
 lacion, o suplicacion de vn auto, quedan otros recuissos
 contra el, quando se descubre el dicho grauamen, vt ele-
 ganter probant Lancelotus, de attentatis pen. recur. part.
 2. cap. 19, numer 7, Hieronymus Gonçalez, in regula 8.
 glossa 9, in annotationibus, nu. 244, & 245, Ioannes Bapt.
 Marchesan. de commiss; onibus, 1. part. cap. 10, numer.
 10, ibi; *Quando manifestum detegitur grauamen, & si probi-
 beatur*

110
beatu ex Principis rescripto appellatio non erit ad eundem re-
currere vetitum: Y alegan muchos Doctores, que defien-
den esto mismo, y en el num. 12, dize, que esto procede co-
mas razon, quando absque causa cognitione proceditur,
y assi lo determina la Rota, ex Iacobo Puteo, decisiony
318, part. 2, Salgado, dict. cap. 8, à num. 28, vsque ad 32, en
el fin del qual concluye con estas palabras; *Igitur cum hoc
decretum per viam violentiæ tanquam, extraiudiciale suapte
natura non transeat in rem iudicatam à prohibitione appella-
tionis non poterit argumentari ad recursum nonum ex tam in-
fissima causa postulatum vt violentia adhuc existens propul-
setur.*

2 Haze tambien por este intento, que el conocimien-
to, por via de fuerça, se introduxo por cierta, y determi-
nada causa, scilicet, pro tollenda violentia; & solum durat
durante causa, Salgado, cum alijs ab eo allegatis, dict. cap.
8, num. 25, y si cessando la causa, & detecto grauamig;
todavia se mandasse cumplir, y executar el auto de don-
de resulta, violentia non à Iudice Ecclesiastico, sed à cog-
noscentibus de ea committeretur, quod à sapientissimis,
& integerrimis Senatoribus cauendum est ne fortè lau-
antur in Bullæ Cœnæ censuram promulgatam contra impe-
dientes vsu, & exercitium ordinariæ iurisdictionis Ec-
clesiasticæ de qua, in cap. 16. eiusdem Bullæ quod Christia-
nissimis verbis admonet, Salgado, 1. part. cap. 2, num. 306.
prorumpens in hæc verba: *Aduertant Senatores qua iustifi-
catione procedunt caueant ne in censuram Bullæ lauantur quod
facile facere possunt quia quantum materia hæc periculum con-
tinet nemo ignoret in illum errorem ne incidant excedendo le-
gitimos ac permisos nuda defensionis modos cumcta tractantes
cum moderamine inculpatæ tutelæ, attento, animo, nimia, præ-
meditationibus, modestissima consideratione quantam graui-
tas, & periculum rei exigat prout, etiam aduertit Sese, de inhi-
bitionibus, cap. 8. §. 3. num. 104. & Bobadill. in Polit. libr. 2.
cap. 18.*

3 Et rectè quidem admonet quoniam tunc incidunt
in prædictam censuram, quando iurisdictionem ordina-
riam Ecclesiasticam directè vel indirectè publica, & non
priuata auctoritate impediunt, Iacobus Grassis, in decisi-
onibus aureis, part. 1. libr. 4. cap. 8. numer. 139. Nauarrus, in

Manuali, cap. 27. num. 69. & 70. Bonacina, cum alijs ab eo allegatis de censuris, in Bulla Coenae contentis, quaest. 17. puncto 1. num. 7, tom. 3. a qua censura absolui non possunt nisi ab ipso summo Ecclesiae praesule; vt expressa in litera ipsius Bullae probatur, ibi: *Ceterum a praedictis sententis nullus, per aliu, quam per Romanu Pontificem, nisi in mortis articulo constitutus, nec etiam tunc nisi de stando Ecclesiae mandatis, & satisfaciendo cautione praesita absolui possit, etiam praetextu quarumvis facultatum, & indulgentiarum, &c.* Quam literam referunt Sairus, de censuris, 2. parte, cap. 15. Bonacina, supra, disputat. 1. quaest. 22, puncto 1; Y si alguno le absoluiesse la absolucion, seria irrita y nula, y el incurrido, en censura, vt inferius probatur, ibi: *Quod si forte aliqui contra tenorem praesentium talibus excommunicatione, & ana themate laqueatis, vel eorum alicui absoluitiois beneficiis impendere defaecto praesumpserit eos excommunicationis sententia inmodamus, grauius contra eos spiritualiter, & temporaliter, prout expedire nouerimus, processuri.*

4 Y assi muchas vezes justissimamente esta Real Chancilleria, ha denegado el despacho de semejantes sobre cartas, quando praedictum grauamen detegitur, como se manifiesta de los exemplares, remitidos por el dicho Prouisor, y presentados por el dicho Cabildo.

5 Y Salgado y otros, que alega la parte contraria, no defienden absolutamente, que los autos de fuerza, no se puedan reformar, y tener recurso contra ellos, por que Ceuallios, in tractatu de cognitione per viam violentiae, 2. part. quaest. 74. a num. 24. defiende (quauis minus bene) consilium supremum posse reformare, reuocare, seu in melius reponere decretum per Chancelarium datum, & fol. 283. recenset exemplar. (licet non aptum) dicite reformationis, y Salgado, en el dicho capitulo 8, desde el num. 11, cum sequentibus, defiende con herte e ficazs fundamentos, que quando se proueen semejantes autos de fuerza faltando algunos esenciales, que si se vieran presentado mouieran a los que los proueyeron, a no proueer los tales autos son nulos, y se ha de boluer a determinar el pleyto, como sino se viera determinado. Por parte del dicho don Alonso se con fiesa assi, si bien se dize que es necessario que los autos que se dexa-

B ron

ron de ver sean del proceso; y llama del proceso, a los q̄
se presentaron ante el Iuez Eclesiastico, antes que se trux-
xesse el pleyto por via de fuerça a la Chancilleria por la
dotrina de Rodriguez, que sigue Salgado, 1. parte, cap. 2.
numero 120, el qual no dize en el numero referido, que se
ayan de auer presentado antes de traer el pleyto a la Chã
cilleria, sino que se ayã presentado ante el Eclesiastico,
(por que la Chancilleria no los puede admitir,) y los que a
pedimiento de el dicho Cabildo se truxeron, se presenta-
ron primero ante el dicho Pronisor, y si esto se hizo des-
pues de proueydo el auto de legos, fue porque no los pu-
do presentar antes, porque el dicho don Alonso no opu-
so excepcion de clinatoria; y no auiedola opuelto mal, po-
dra el Cabildo oponer replicato de competencia, cum re-
plicatio sit exceptionis exclusio; sicut exceptio actionis; y
Salgado, y Rodriguez suponen, que ante el Eclesiastico se
discutio el articulo sobre que el pleito seruyxo por via de
fuerça, y que la parte que lo truxo no presento los autos
que hazian por su justicia; y el Iuez Eclesiastico sentencio
el pleyto sin ellos, y dize, que tambien la Chancilleria ha
de determinar el pleyto sin los dichos autos, y da por ra-
zon: *Quoniam cum ipse illa non viderit non potest iudicare il-
lur aliter iudicauit;* y en este caso, ni el articulo, sobre
que salio el auto, se discutio ante el dicho Pronisor, ni el
Cabildo tubo culpa en no auer presentado los autos, que
despues presento. Y es cosa cierta es (señor) en derecho,
que quando vn auto se prouee sin conocimiento de cau-
ta, se puede justificar su reuocacion con autos presenta-
dos despues de proueydo; y quanuis alias, no se pudiera
justificar, sino es de los mismo autos presentados y antes q̄
se proueyesse, quod eleḡ aut̄ probar Baldus, in l. hi qui, n.
2. vel *Appellatio*, C. de appellacionibus, sic intelligens Clerici
appellati de appellacionibus, vbi dicit, quod quando su-
de ex parte granando potest videri granamen postea
probandum vlt̄ extra iudicialiter, y asi lo resoluo la Re-
tajan Promincia Marcha, Gratiani, de c. 33, num. 6. 7. & 8.
i. (que es elegante para el proposito,) y en el au. 1. de 2. em-
dem de causis, se determina, que quando no se pide la re-
uocacion per viam appellacionis, sed per querrela, se pue-
de justificar la tal reuocacion por autos de nuevos presen-
tados

rados por vn consejo de Aymon Craucta, 181. colum. fin.
in princip. n. 4. vers. *Adduco, facit etiam doctrina Stephani
Gratiani, in disceptationibus Forensibus, tom. 1. c. 118. n. 1.*

7 Y si el auer visto el pleito cō autos diminutos cau-
sa nulidad, en el que en él se proueyó con quanta mas razi-
on la ha de causar en este proueydo, sin auerse defendido
la Yglesia, ni podidolo hazer, por no auer opuesto declina-
toria de incompetencia el dicho don Alóso, ni auerse tra-
tado della ante el dicho Promisor, como deuia, iuxta ea que
in allegatione iuris Ecclesie, num. 11. resoluuntur, ni auer-
se traydo sobre este articulo el pleyto a la Chancilleria, y
resaltar del tan grande agrauio contra la dicha Yglesia, co-
mo es enturbiarle, y equiuocarle el derecho, y costumbre
mas assentada, que tiene, y dar ocasion a que los arrenda-
dores nuevos de los bienes de su Mesa, por temor de las
penas de las leyes Reales, no se quieran obligar ante No-
tarios, ni someterse al fuero Eclesiastico, y jurar las escrip-
turas, y los Iuezes Reales impartir su auxilio, para execu-
tar las antiguas, como siempre lo han hecho, sin que en
esto aya aydo jamas interrupcion; y finalmente se da a
otros pleytos, que la estan amenazando, y ya ha comen-
cado a experimentar. Por ventura (señor) el auer queda-
do inaudita, e in-defensa la Yglesia, para vna cosa de tan
grande perjuizio, no es mayor nulidad, que la de auer vi-
sto vn pleyto con autos diminutos: pues esta es vna delas
tres insanables; como lo prueuan el cap. 1. de causa pos-
sissionis, & propriat; y otros textos vulgares, y con elegan-
cia Marchesan. de comissionibus, 2. parte, cap. 3. num. 48,
cum sequentibus. Y la otra no lo es. Y mas se ha de aten-
der a que los autos que se dexaron de ver eran esenciales
para la determinacion del pleyto, que no a que se vniel-
ra presentada en el processo antes de su determinacion,
porque esto no bastaria, sino fueren substanciales, ex Scac-
on, de appellationibus, q. 20. num. 13. Ciurba, de off. 29. nu.
2. in fine, Salgado, d. c. 8. n. 48.

8 El tercer fundamento del contrario es, que el Reo es
lego, y la causa profana, porque se sufre sobre que la Ygle-
sia pretende que el Reo cometiesse delito en las cortas, que
ha hecho, y que se bautiza con nombre de pena conuen-
cional, siendo la causa mere profana, como lo defiende Re-
buso,

bufo, 3. tom. ad leges Gallia, tit. vt laici non conueniantur.
coram iudice Ecclesiastico, à num. 15. y que como el lego
no se puede someter a la jurisdiccion Ecclesiastica, tampo-
co la puede prorogar.

9 A este fundamento se responde, que aunque el Reo
sea lego, la causa es Ecclesiastica, y aunque no se viera so-
metido, podia ser conuenido ante el Ecclesiastico, por auer
hecho el daño en bienes de la Yglesia, como se prueua en
su alegacion, num. 12. y Rebufo, a donde la parte contraria
le alega, nec vllum verbum contra nos dicit, y para poder
ser conuenido el dicho don Alonso, ante el Ecclesiastico,
no tiene necesidad la Yglesia de valerse de prorogacion,
porque esta expressamente sometido, y quando no lo ef-
tuuiera, bastaua auer hecho daño en bienes de su Mesa, pa-
ra poderlo conuenir ante el Iuez della, y quando tuuiera
necesidad de valerse de la dicha prorogaciõ, el dicho D.
Alonso la prorogò, & iusta veriore[m] sententiam, la pudo
prorogar, como se prouò in dicta allegatione, d. n. 11. Y
la dicha Yglesia no trata de q̄ el Iuez Ecclesiastico castigue
a D. Alonso por el delito, sino de q̄ le execute por la pena
conuencionala q̄ expressamente se obligó, y lo es verda-
deramente no baptizada, con este nombre, como se dize.

10 El quarto fundamento es, que el auto de legos se
pudo proueer de officio, aunque don Alonso esté someti-
do, y aya consentido la jurisdiccion Ecclesiastica, y el pleyto
no se truxesse sobre este articulo.

11 A esto se responde, que esto procede en las causas
notoriamente profanas, y esta no lo es, sino notoriamente
Ecclesiastica, y quando no lo fuera con esta notoriedad, y
fuesse opinable, que lo fuesse, podia el Iuez Ecclesiastico se-
guir la opiniõ q̄ le pareciesse, Gutierrez, in Canonicis, lib.
2. c. 12. n. 23. Cenedo, in collect. 1. p. collect. 28. n. 17. nouissi-
mè cū pluribus iuris peritis, & Sacrae Theologiae professo-
ribus, Antonin^o Diana, in resolutionib. moralibus, lib. 2. tit.
de opinior. pobabili, resolu. t. 3. y no haria fuerça en seguir
la vna, o otra opinion, vt rectè aduertit Salgad. 1. p. c. 2. §. 3.
n. 26. & 27. y la ordenaçã q̄ de cõtrario se alega, no prueua
su intento. omo se aduertie in d. allegatione, d. n. 11.

El quinto fundamento es, que en los pleytos, q̄ se traen
por via de fuerça, no se pueden presentar papeles, y que
los

los que se presentaron por la Yglesia, es vna informació sumaria, y vnos testimonios de otros autos de la Chacilleria; q̄ no son de daños hechos en bienes de la Iglesia, sino muy diferentes, y que no se puede valer dellos, ni en fuerça de cosa juzgada, ni de exemplares.

13 A esto se responde, q̄ los dichos papeles se presentaron ante el Eclesiastico, y aunque despues de proveydo el auto de la Chacilleria, sepudieron presentar por las razones, que se alegaron en el segundo fundameto, y no solo se presentó la informacion sumaria, que dize, empero otra plenaria q̄ se hizo en otro pleyto, que se siguió cõtra la justicia Real, para que impartiesse los auxilios, para las execuciones de las demas escrituras semejantes a la q̄ otorgò el dicho D. Alfonso, y entre los testimonios q̄ se trae de los autos desta Real Chancilleria, ay vno por dõde se declaró, q̄ en conocer, y proceder el Iuez Eclesiastico contra vn lego que hazia vn daño en vna casa de la Yglesia, no hazia, ni cometia fuerça, y se lo remitierõ, lo qual es en terminos mas rigurosos, pues este lego no estava cometido, y el dicho D. Alfonso lo está.

14 Tãbien se trae otro testimonio de otro auto general desta Chancilleria, por donde se declaró, q̄ en conocer, y proceder el Iuez Eclesiastico contra los arrendadores de rentas dezimales, bienes de la Mesa Capitulã, y de Patronatos, y Capellanias que se auian obligado ante notarios, jurado las escrituras, y cometido al fuero Eclesiastico, no hazia, ni cometia fuerça, y se lo remitierõ, y deste auto se puede valer la Yglesia, no solo para explicar, empero en fuerça de cosa juzgada, porque no solamente se tratò el dicho pleyto contra algun particular arrendador, sino de vn derecho vniuersal, conuiene a saber, de que la dicha justicia Real impartiesse su auxilio, contra los dichos arrendadores, y sobre ello se ganó el dicho auto, y assi es fuerça, que comprehenda a todos los arrendadores, o a ninguno, pues no ay mas razon, para que comprehenda a vnos, que a otros, y el dicho auto seria baldio, e ilusorio, y contra la regla del derecho q̄ determina, que la sentencia pronunciada contra algunos deva del mismo arte, o officio, daña, o aprouecha a todos los demas de aquel mismo arte, o officio, presentes y futuros, de qua agit Fontanelus, de pact. nuptialib. claus. 4. glos. 17. n. 87. cū seqq. Auen-

dañ. de exequend. mand. 1. p. c. 4. n. 31. Thufch. lit. S. concl. 174.
à n. 23. 25. & seqq. Hierony. León, decif. 78. per tota. Ioseph Ra-
mon, conf. 41. n. 4. Guido Papa, decif. 549. Menoch. conf. 39. n.
37. & 38. Cañcenus, lib. 3. variar. c. 17. a n. 188. & 190. Salgado,
4. part. cap. 8. à num. 322. cuius hæc sunt verba: *Ex cuius regulæ
doctrina fit ut in sententiâ latâ in fauorem vel contra aliquos alicuius
artis vel officij, proficit, & nocet postea venientibus, & succedenti-
bus, licet in sententiâ comprehensâ expressè, & nominatim non sint, est
legitimè sitis agitata cum omnibus, qui tunc aderant, & contradixe-
runt, & sic eis, obstat exceptio rei iudicatæ meritoque contra illos pro-
cedit executio.*

15. Y quando no en fuerça de cosa juzgada, por lo menõs
en fuerça de exéplar se puede oponer, y ha de tener fuerça de
ley para la determinacion de otros pleytos semejantes, vt prob-
bat text. in l. fin. vbi Baldus, C. de legibus. gloss. in l. 2. C. eodem
titul. plures referens Ludonicus Gomez, in proæmio ad regu-
las Chancelariæ, Felinus, in rubrica de rescriptis. n. 1. Iason, lege
1. de constitutionibus, Principum, n. 1. & in l. 1. de ferijs, n. 23. &
24. facit. l. 1. §. eodem autem tecto ad Silania l. filius digestis ad
legem, Cornel. de falsis, cap. in causis, de re iudicata ad saturita-
tem D. D. Joannes del Castillo, lib. 5. controuerf. cap. 89. an. 97.
omnino videndus.

16. Y no es de consideracion la diferencia que la parte cõ-
traria quiere hazer desta escritura a las demas, cõuiene a saber,
de que en las demas se trata de executar por las rêtas de la Ygle-
sia, y en esta por vna pena conuenional, a que no se ha de es-
gèder la permission de las leyes Reales. ¶ Porque se responde,
q̄ la Yglesia, no solo pidio execucion por la dicha pena conuen-
cional; empero por el daño que se le siguió de las dichas cortas
y talas, porque el dicho don Alonso se obligó a pagar lo vno y
lo otro, por la condicion de la escritura del arrendamiento, en
cuya virtud se pidio la execucion, y el dicho don Alonso se pu-
do muy bien obligar ante el Notario, a pagar la dicha pena cõ-
nuenional, sujetarse al fuero Eclesiastico, y jurar la escritura,
porque si todo esto lo pudo hazer para la paga de la rëta, y ob-
seruacion del contrato (como por todos se conficssa) también lo
pudo hazer para todas las condiciones concernientes al dicho
arrendamiento, y connexas a el, nam cui cõditur principale in-
telli-

colligitur concedi id quod confectiuu, & accessoria venit ad illud principale, cap. prudentiam, §. si vero, & ibi communiter Doctores de officio delegarij, Salgad. 1. p. c. 2. n. 294. & 295. & fictione huius dependentia, & connexitatis quis efficitur iudex cause quam alias non possit cognoscere Surdus, conf. 42 n. 17. cum sequentibus, lib. 1, Bofsius, de foro competenti, num. 117. Gratian. disceptationum forens. cap. 960. num. 34. tom. 5. facit quod notat D. Perez de Lara, in copen. c. 21. n. 58. Y seria cosa rigurosa, que los arrendadores de la Yglesia se pudiesen obligar, ante Notarios jurar y someterse al fuero Eclesiastico para la paga de la renta de los bienes della, y para las demas condiciones concernientes a los contratos, se vuiessen de obligar ante Escriuanos, y que para lo primero los vuiessen de conuenir en vn fuero: y para lo segundo en otro, quod non immunitas, sed iniuria esset.

17 El sexto fundamento, es, porque dize, que la Yglesia no trae prouada la costumbre inmemorial, con los requisitos que por detecho se requieren, porque falta la ciencia del Principe, y frequencia de actos judiciales.

Porq se respóde, que la Iglesia no tiene necesidad de valerse de costumbre para vécer este pleyto, porque su pretension la funda en derecho, y leyes Reales, conforme a las quales los legos se pueden someter al fuero Eclesiastico, en las causas perreneciétes a la Iglesia. Y quando esta tuuiera alguna duda, solo tenia necesidad de valerse de vna costumbre dezenal, porque la dicha costumbre seria interpretatiua, y no derogatoria, vt notum est, & nouissimè probat P. Castro Palaç, in opere morali, tract. 3. disp. 3. punct. 4. §. 3. n. 3. Menoch. de arbitrar. centur. 1. casu 83. n. 10. Y quando la dicha costumbre fuera de rogatoria, y en consecuencia desto se requiriese inmemorial, no era necessaria la dicha ciencia, como con infinitos Doctores que alega, lo prueua el señor don Iuan del Castillo, d. lib. 5. controuers. c. 93. §. 8. n. 36. cum seqq. Y quando fuesse necessaria ciencia, bastaua la delos ministros y oficiales del Principe, como lo defiende Salgado (a quien alega la parte contraria por su opinion) dos numeros mas abaxo de adond lo alega, cóniene a saber en el numero 140, 1. p. c. 1. preludeio 5.

18 Y cosa clara es, q si la Yglesia prouò, que de tiempo in-

memo-

memorial a esta parte los Inejes Reales han impartido su
auxilio a los Eclesiasticos, queda tambien prouado, que ten-
ian ciencia de la dicha costumbre, y tambien la frequen-
cia de los dichos actos, que los mas han sido judiciales (aun
que solos extrajudiciales bastaran) iusta com. inuorem, &
veriozem sententiam, quam defendit P. Castro Palao, supra
punto 2. § 3. n. 9.

Y la L. que aloga no prueua, que contra la ley no se
puede introducir costumbre, porque tiene su particular in-
terpretacion, que no es de este lugar, y la refiere y sigue el Doc-
tor Saagun en repetitione, c. finali, de consuetudine. Con lo
qual parece se ha respondido y satisfecho a todos los fun-
damentos del contrario. Salua in omnibus D. V. C.

*El Licenciado Adarme
de Acuña.*